Nuestro programa propone especialmente á nuestro estudio, como solución del problema que he planteado, el arbitraje internacional, y el señor Cánovas del Castillo acaba de marcarlo con el dedo en su magistral discurso, como el núcleo de nuestras deliberaciones.

Sí, señores; ahí está la palabra de orden de esta asamblea; el arbitraje internacional es la última palabra de la ciencia jurídica moderna, para acercarnos á la solución del problema que acabo de indicar, ya que no es su verdadera solución.

Todos los otros proyectos de paz universal han fracasado como lo sabéis: sólo el arbitraje persiste en los dominios de la ciencia jurídica.

Pues bien, señores: los estados de nuestra América lo aceptan unánimes; puedo declararlo sin vacilación. Aun más: me parece sentir en este momento, que, no sólo el Uruguay mi patria, sino todos mis hermanos los estados de la familia ibero-americana, me incitan á reclamar para nuestra América el honor de ser llamada la patria del arbitraje internacional.

Bien sabéis, señores, que, á despecho de los que se empeñan en buscar en la antigüedad, y aun en las edades media y moderna, la genealogía del arbitraje, es éste, como entidad jurídica, una institución contemporánea; el arbitraje de Ginebra sobre el *Alabama*, en 1872, y las declaraciones del parlamento italiano, hechas más ó menos en la misma fecha á instancia de Mancini, en favor de la cláusula compromisaria, son, en Europa, los actos iniciales de esa nueva faz del derecho de gentes.

Ahora bien, señores: medio siglo antes de que tales sucesos se produjeran en Europa, ya la cláusula compromisaria se introducía, por iniciativa de Bolívar, en los primeros tratados de las repúblicas americanas recién nacidas; ya la idea de un tribunal de arbitraje figuraba en ellos. Y si bien es cierto que esa idea de arbitraje nacía allí vinculada á la de liga ó confederación, opuesta á una posible reacción contra la común independencia, no por eso perdía su carácter esencial: y si bien la influencia de tales pactos podría considerarse circunscrita á la reducida esfera de acción de aquellas incipientes repúblicas, bueno será recordar que, en algunos de ellos, fueron partes Inglaterra y Estados Unidos, que, medio siglo después, habían de someter al mismo procedimiento la solución del conflicto producido por los célebres corsarios de la guerra de secesión.

Desde los tratados á que dieron lugar los congresos de Panamá de 1822 y 1826; desde los formulados en los congresos y conferencias de Lima (1847-48) y de Santiago y Wáshington (1856) y Lima (1864-65), hasta los celebrados entre el Brasil y la Argentina y el Paraguay para arreglar arbitralmente la cuestión de límites con este último, ó los que actualmente someten á arbitraje la importante cuestión de Misiones entre los dos primeros, una serie no interrumpida de pactos internacionales, concluídos entre los estados americanos, y entre estos y los europeos, da testimonio, como



sabéis, de lo que afirmo: la América española podría reclamar, y no sin títulos, el derecho de ser llamada la patria inicial del arbitraje, considerado como institución jurídica.

¿Pero es realmente el arbitraje la solución del problema?

Nó, señores: no debemos hacernos ilusiones: el arbitraje que, precedido de la mediación, los buenos oficios, las comisiones de investigación, las gestiones diplomáticas, es el gran triunfo de la razón pública en la época moderna, no es, sin embargo, como antes lo he afirmado, la solución que se busca; no es esa entidad, entrevista por la ciencia jurídica y por el anhelo universal que ha de desempeñar, en la sociedad internacional, las funciones que desempeña en la civil, la autoridad legítima. Esas dos entidades difieren substancialmente: la autoridad es fuerza; el arbitraje es razón; la autoridad es poder moral, y también jurídico, que engendra deberes y derechos perfectos; el arbitraje es sólo poder moral, que da origen á deberes y derechos imperfectos sin sanción coercitiva; la autoridad es, en la sociedad, la encarnación de algo superior substancialmente á los individuos que la componen, y que, siendo iguales entre sí, no pueden crear, por el simple hecho de reunirse, una superioridad que obligue en conciencia, y que no tienen individualmente considerados; el arbitraje no entraña ese espíritu superior, ordenador del caos, que flota sobre los estados como el espíritu de Dios flotaba sobre las aguas antes de nacer la luz; encarna sólo la voluntad de los estados que á él se someten voluntariamente; es delegación revocable de igualdad inalienable: no es tribunal, no es espada, no sale de la esfera del derecho individual de los estados coexistentes. Examínese bien la fórmula *arbitraje internacional obligatorio*, señores, y se la verá desvanecerse en el principio de contradicción; arbitraje y obligación jurídica son términos que se excluyen; el arbitraje no pertenece, pues, al derecho constitucional de la sociedad de los estados soberanos; es un artículo de su derecho civil incipiente; no resuelve, por consiguiente, el punto relativo á la organización social de los estados soberanos.

No debemos, pues, contar con el arbitraje, señores, para los conflictos internacionales en que el elemento político predomine, con prescindencia, tácita ó expresa, del elemento jurídico. En tales casos, mal puede invocarse el derecho positivo, cuando se trata precisamente de crearlo, ó, más propiamente dicho, de destruir el existente para sustituirlo por uno nuevo.

Es claro, señores, que estoy hablando del derecho positivo con sanción coercitiva, del derecho que se indentifica con la ley. El derecho, facultad ó potencia que defiende y guarda los atributos inherentes á la personalidad, es una entidad, nó del orden físico, sino del racional y moral. Nada tiene, pues, que ver con la fuerza física; ésta no puede ni crearlo ni aniquilarlo. El nuevo derecho positivo á que me refiero, germina y crece muchas veces sobre las ruinas de la moral y de la justicia absoluta, como esas plantas que nacen en la tierra abonada por la ceniza de los bosques incen-

diados; y ese derecho engendra nuevas personas colectivas, que nacen, y se desarrollan, y se perpetúan, como esos hijos hermosos, y aun virtuosos, que nacen de madre adúltera, ó como aquellos bastardos que grababan entre las empresas de su heráldico escudo de nobleza los símbolos y los emblemas de su propia bastardía, adoptando como lema el *Honni soit qui mal y pense* del noble escudo.

Pero el arbitraje internacional, señores, es, y no es posible dudarlo, un paso hacia adelante, hacia la ignota cumbre que va escalando la caravana humana; el congreso jurídico ibero-americano lo proclamará, estoy seguro, como un postulado de la gran familia aquí reunida para conmemorar glorias comunes, y los representantes de las repúblicas hispano-americanas adheriremos á él sin vacilar, no sólo porque así lo aconseja la ciencia jurídica, sino porque, como antes lo he recordado, el arbitraje internacional está escrito en las tradiciones, y aun en las leyes positivas del derecho público americano.

También hallaréis en nosotros, señores, sinceros y entusiastas adherentes á los principios de derecho internacional privado que, á falta de una imposible unidad ó uniformidad de legislaciones internas, diriman los conflictos de nuestras leyes respectivas, haciendo desaparecer, en lo posible, para ellas, las fronteras que nos separan, y acercándonos así más y más á la constitución jurídica de la sociedad internacional que antes he indicado, y que he entrevisto como el ideal remoto de la humanidad.

Porque si hoy prima quizá el principio según el cual la fuerza obligatoria de las leyes armónicas de un estado en el territorio de otro, depende sólo del consentimiento expreso ó tácito de dichos estados, en vista de conveniencias individuales recíprocas, existe indudablemente una ley, no escrita aún, que prescribe esa obligación, como emanada, no del derecho individual de los estados, y mucho menos de su libre arbitrio, sino del derecho social, hijo de la moral y la justicia, que los une en sociedad perfecta; esa ley sólo espera el legislador que la promulgue como la carta fundamental de la sociedad internacional constituída del porvenir, á fin de trasladarla de la esfera moral á la jurídica.

Nadie más predispuesto, señores, que los pueblos de nuestra América española á cooperar á la sanción de esas leyes que se ocupan del hombre en marcha al través del universo, y persiguen la más amplia extraterritorialidad del derecho, conciliada con la conservación y el funcionamiento regular del organismo nacional de los estados soberanos.

Yo creo ver, señores, en esas nuestras repúblicas, la patria clásica del Derecho Internacional Privado del porvenir, como veo en ellas, y en todos los estados menos fuertes, y por lo mismo que son débiles, los defensores naturales del derecho y de la justicia que constituyen su principal baluarte.

Formados por la emigración europea, que una ley providencial pone en movimiento para distribuir la humanidad sobre la tierra,



los horizontes de esas repúblicas jóvenes son como dos brazos siempre abiertos para recibir á los hombres, incorporarlos á su vida rebosante, y hacerlos parte integrante de su propio sér colectivo. La igualdad absoluta de derechos civiles y de condición social entre nacionales y extranjeros, es allí un postulado democrático. ¿Y como nó, si los llamados extranjeros son nuestros padres? ¿Cómo nó, si lejos de ser *extraneus*, transeuntes, son la base de nuestro propio hogar americano, y, por consiguiente, del conjunto de hogares que constituye la patria independiente y soberana?

Aun en cuanto á los derechos políticos, señores, el extranjero, ya que me es necesario emplear la palabra, es en nuestra patria tan extranjero cuanto él mismo quiere serlo, pero no más; en mi país puede serlo todo, menos presidente de la república. Nuestro ideal es hacernos amables, hasta inclinar hacia nosotros ese libre querer, respetando, sin embargo, el sentimiento de nacionalidad, tan delicado, tan celoso, tan natural, y que nosotros abrigamos como el que más. De eso se deduce, señores, que en los estados ibero-americanos, el interés político, el sentimiento de nacionalidad, lejos de pugnar, se identifica en un todo con el interés personal de los habitantes del estado, y hace de éste su objeto; la nacionalidad y el domicilio ó la residencia con ánimo de permanecer, de buscar el bienestar propio, de formar una familia, tienen que ser ideas inseparables en pueblos formados principalmente por hombres de nacionalidades varias, que allí se han domiciliado, formando por ese solo hecho, una nacionalidad nueva.

Si de esos hombres y de sus hijos, que somos nosotros, no se forman las potencias americanas, señores, ¿de qué se han de formar? ¿Qué sería de las diez y seis repúblicas ibero-americanas, si adoptáramos, como única base de los estados, el principio de la nacionalidad, que ata al hombre indefinidamente á su patria de origen, y con él á sus hijos y á los hijos de sus hijos?

Se refundirían las unas en las otras, para refundirse en seguida en sus metrópolis respectivas; y por ese camino, señores, ¿no iríamos á la reconstitución del antiguo imperio romano de que proceden los mismos pueblos latinos de la Europa occidental?

No puede ser idéntico al nuestro, bien lo comprendo, el criterio, por más amplio que sea, de los pueblos antiguos y de raza homogénea, en los cuales las inmigraciones en masa son desconocidas. No es posible exigir á esos pueblos la absoluta prescindencia de las tradiciones seculares, de las exigencias políticas, de los sentimientos de raza, para la resolución de los problemas de derecho internacional privado, que sólo buscan sin embargo el bien y la felicidad del hombre y de la familia, donde quiera que se encuentren, y considerados *como fin y no como medio* de las sociedades políticas.

De ahí, señores, que puedan surgir entre nosotros algunas discrepancias de doctrina jurídica, al desarrollar, en este importante fraternal congreso, los temas que se relacionan con el predominio de la ley ó estatuto personal ó de nacionalidad, en contraposición

con la ley territorial, del domicilio, ó estatuto real. Vosotros conocéis como yo, señores, las conclusiones á que llegó el Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado que, á invitación del gobierno de mi país, la república del Uruguay, y del de su querida hermana la república Argentina, se celebró el año 1888 en la capital del Uruguay, y en el que estuvieron representados, además de los dos estados iniciadores, los de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú. En ese Congreso de Montevideo se diseñó con bastante precisión la tendencia del derecho público y privado sudamericano: el hombre, antes que la agrupación política, como objeto del derecho internacional privado; la mayor extraterritorialidad del derecho, conciliada con la conservación y desarrollo de la soberanía nacional; la tierra poseída por el hombre; no el hombre poseído y dominado indefinidamente por la tierra; y, como consecuencia de tales premisas, el sistema del domicilio, como el recurso más científico de solución para los conflictos que surjan entre las diversas legislaciones, sin perjuicio de la *lex rei sitae*, y de las formas de los actos que crean vínculos jurídicos.

Pero esos principios, señores, no son inflexibles; muy lejos de ello; nosotros mismos debatimos largamente sobre su extensión y aplicación. Lejos, pues, de entorpecer ó desarmonizar las deliberaciones de este congreso, bien pueden proyectar sobre él la lumbre, aunque sea débil, de un ideal, más ó menos remoto, pero encendido y alimentado por el alma del pueblo hispano-americano, que, como todos los jóvenes, señores, acaso tenga proféticas ingenuidades.

Ese criterio sobre derecho internacional privado, presupone, á mi sentir, un criterio, también hispano-americano, sobre derecho internacional público, que acaso pudiera sintetizarse en esta fórmula que yo propongo: el hombre no es persona de derecho internacional, cuando no tiene un carácter representativo. Identificar, por consiguiente, los derechos ó intereses de un hombre con los de un estado, en las relaciones de derecho público; transformar el conflicto que surja entre un hombre y el estado soberano de su residencia, en un conflicto internacional entre estado y estado; aplicar á la solución de ese conflicto los principios de derecho que rigen las relaciones mutuas de las personas internacionales, y dar en él intervención ó personería á los representantes diplomáticos, es, sin duda alguna, un error científico, porque adiciona unidades heterogéneas, ó atribuye al hombre un carácter representativo, y le otorga una especie de credencial tácita perpetua para hacer solidaria de sus actos á la nación de que procede. Si se establece que un extranjero que es perjudicado en el estado de su residencia tiene derecho á recurrir, en demanda de justicia, á su país de origen, ¿no sería de lógica estricta el acordar al estado de la residencia de ese extranjero una acción contra la patria de éste, en caso de que sea el extranjero quien ocasiona el perjuicio? ¿Y no es esto absurdo á todas luces? Es claro, señores, que estoy hablando de las relaciones entre estados civilizados. La protección que un



estado presta á sus súbditos que se hallan entre bárbaros, no se basa en el principio de nacionalidad, sino en el de humanidad; y esa protección puede prestarla, no sólo el estado de que procede el hombre, sino cualquiera nación del mundo, como ha sucedido en la guerra declarada por la humanidad entera á la esclavitud ó la piratería, cualquiera que sea el origen del hombre que es su víctima. Pero eso mismo demuestra que la intervención de un estado en el seno de otro para defender los derechos de los súbditos del primero, importa negar al segundo el carácter de pueblo civilizado, é inferirle, por consiguiente, un injusto agravio.

En ninguna asamblea, señores, mejor que en la que por este acto se inaugura, podrían encontrarse, promulgarse y llevarse á ejecución las soluciones desinteresadamente científicas de los grandes problemas del derecho internacional, sea público, sea privado. Yo siento aquí, señores, sin abandonar el terreno del raciocinio puro y simple, algo de esa noción vaga de patria internacional que ha entrevisto tantas veces la humanidad sin verla con precisión. No es aquel estado, ó confederación, ó imperio artificial y monstruoso, con que soñaron los empíricos, lo que se ofrece á mi examen en esta asamblea, en que se reunen á deliberar los estados procedentes de las dos grandes metrópolis descubridoras y pobladoras de América; no es tampoco esa confusión moderna de la noción de estado y de nacionalidad, que atribuye, contra los dictados de la ciencia y la experiencia, sólo al clima, á la lengua, á las tradiciones, á las influencias étnicas, á los accidentes geográficos, el poder jurídico de formar los estados políticos soberanos; doctrina sostenida por hombres de ciencia, y con todo, no más científica ni más consistente que los ensueños de monarquía universal. Pero yo veo aquí algo que, sin ser nada de eso, constituye, sin embargo, una entidad sociológica que no es posible desconocer; hay entre los estados ibero-americanos una fuerza de cohesión innegable, que, sin confundirse con el vínculo político, ni con los intereses nacionales, ni con los cálculos ó combinaciones internacionales, imprime á este congreso una homogeneidad característica, muy distinta de la que tendría una asamblea formada por otros pueblos. Existe, pues, una nación ibero-americana; yo veo en ella el núcleo de una de las sociedades internacionales parciales, de cuyo conjunto se formará acaso la gran sociedad internacional definitivamente constituída de que antes he hablado.

Yo no quiero entrar á analizar ese fenómeno; me basta con consignarlo, me basta con sentirlo en el ambiente que nos envuelve. Yo no quiero hablar de raza, de religión, de lengua, de tradiciones; analizarlo demasiado, sería debilitar el poder del hecho que se ofrece directamente á nuestros ojos. Sólo quiero que me permitáis recordar, para terminar, que esos grandes agentes de cohesión entre los hombres y los pueblos, como procedentes de designios providenciales, suelen hacer su aparición en los grandes momentos his-

tóricos, y desbaratar los veleidosos planes de los hombres, restableciendo los equilibrios humanos perturbados.

No reneguemos, señores, de ese agente misterioso que nos vincula y nos vinculará, con nuestra voluntad, sin nuestra voluntad y aun contra nuestra voluntad; cultivémosle más bien, y cifremos en él las grandes esperanzas de la familia ibérica. Lo quiere la historia, lo permite la ciencia, y lo confirma el corazón. Y yo, señores, lo proclamo con gran satisfacción en este momento, como el mejor tributo que, sin disonar en la serenidad de un congreso científico, puedo ofrecer, en nombre de América, á la esclarecida nación que, hace cuatro siglos, supo identificar la más pura y más fecunda de sus glorias, con el primero entre los recuerdos, y la primera entre las grandes efemérides del continente americano.

# LA LENGUA CASTELLANA

**Memoria presentada en el "Congreso Literario Hispano-Americano" celebrado en Madrid, (31 de Octubre á 10 de Noviembre de 1892) en la que se desarolla el tema 1.° de la sección filológica: "Razones de conveniencia general que aconsejan la conservación en toda su integridad del idioma castellano en los pueblos de la gran familia hispano-americana".**

(Actas de sesiones del Congreso Literario Hispano-Americano)

SUMARIO: El descubrimiento de América, hecho inicial de la edad moderna.—La lengua castellana en América.—Necesidad y conveniencia de su cultivo y conservación, ante todo en España y para España.—Proporciones y efectos de su difusión en América.—El maestro Lebrija y su primera gramática.—Necesidad y conveniencia de la conservación del castellano en América.—Proposición de don Andrés Bello.—La unidad de lengua signo de progreso y esplendor.—Las lenguas americanas.—Su infinita variedad.—Causas de ésta.—La procedencia del hombre americano.—Las tribus aisladas.—La conservación del idioma conciliada con su vida y su desarrollo orgánico.—La influencia popular conciliada con la científica.—Influencias que han obrado sobre la lengua castellana en América.—Acción de las lenguas extranjeras.—El vocabulario y la sintaxis.—Principios fundamentales de Max Müller.—La herencia común.

Señores:

Es un error, que la historia deberá rectificar, el haberse establecido la toma de Constatinopla (1453) como el hecho inicial de la edad moderna.

No es, por supuesto, menos errónea, á mi sentir, la opinión de los que indican la predicación de la Reforma por Lutero, (1517) ó la revolución francesa (1789).

No faltan autores, como sabéis, que sólo admiten dos edades, limitadas por el nacimiento del Redentor del mundo: la antigua ó pagana, y la moderna ó cristiana. Aun predominando esta opinión, el hecho de la difusión del Evangelio en un continente aparecido á la humanidad, no podría menos de establecer una subdi-